



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 269
Asunto: Se dispone requerimiento a la demandante, se acepta renuncia a poder e insuficiencia de poder.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GRACIELA MARTINEZ VIUDA DE PINEDA
Demandado: EDIFICIO SIERRA Y OTROS.
Radicación: 63-130-3112-001-2009-00170-00

Calarcá Q., Siete de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- Requerimiento a la parte actora:

Se otea en el legajo electrónico, constancia secretarial¹ que da cuenta de la imposibilidad de hacer la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas ordenado mediante auto del 26 de febrero de 2021, debido a que el profesional del derecho Gustavo García Herrera que representa a la parte demandante, se halla el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", con la tarjeta profesional del abogado como no vigente² para actuar como abogado, en consecuencia, ordénese citar a la demandante, señora Graciela Martínez Vda de Pineda, para que comparezca al proceso dentro del término de cinco días contados a partir de su notificación y proceda a designar nuevo apoderado que la represente dentro del presente proceso.

¹ Consecutivo 010

² Consecutivo 09

Para tal efecto líbrese oficio dirigido a la señora Graciela Martínez Vda de Pineda, informándole lo pertinente, a la siguiente dirección física que aparece expediente físico escaneado³, esto es: Calle 35 nro. 24-49 del Municipio de Calarcá Quindío.

2.- Se acepta renuncia a poder:

Obra en el expediente digital memorial de renuncia a poder conferido por la señora Isabel Cristina García Sierra, con constancia de envió de la renuncia a dirección electrónica de la poderdante, documentos estos allegados a través de correo electrónico, por el abogado, Diego Alejandro Arias Sierra.

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada, el abogado, DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA, ello conforme a los términos del artículo 76 del CGP.

3. Se niega reconocimiento de personería a profesional del derecho:

Se otea en el expediente digital, correo electrónico⁴ mediante el cual se solicita reconocer personería en virtud de poderes conferidos por las señoras Lina María García Sierra y Sandra Milena Patiño Sierra a favor del abogado Paulo César Rodríguez Franco; sin embargo, revisado los poderes allegados como anexo, advierte esta operadora judicial que se allega impresión del correo electrónico mediante el cual se adjunta un poder, sin que pueda tenerse como mensaje de datos mediante el cual se otorgar poder, pues no cumple con las exigencias de la norma⁵ para ser considerado mensaje de datos, luego, entonces, carece de autenticidad en los términos dispuestos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y normas concordantes.

Norma que dispone:

Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

³ Consecutivo 001, página 23

⁴ Consecutivos 13 y 14

⁵ Artículo 1, 6, 8, 9, 10, 12 de la ley 527 de 1999.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese contexto, deberá otorgarse nuevo poder, bien sea mediante memorial dirigido a esta juzgadora, con nota de presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Art. 74 del C.G.P.); o en su defecto, podrá conferirse el mandato a través de mensaje de datos. En este último caso, deberá cumplirse a cabalidad con los postulados exigidos por el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para que el mandato se presuma auténtico, esto es, indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado(a) judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Asimismo, el mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico del poderdante, para lo cual deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado el respectivo mensaje de datos, con el fin de verificar la trazabilidad del envío y, en especial, que el archivo adjunto (poder) corresponda al mandato conferido.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 033

DEL 08 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d98bda0121ee488045b7e0d897f55b04bd553b36f0572b78f6ac2083fcc039c**

Documento generado en 07/03/2022 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>